

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que obran varias solicitudes de que se remita foto acta y por otra parte solicitud de representante legal Banco Agrario de Colombia. Así mismo, el señor registrador de instrumentos públicos de Miraflores allego respuesta.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Declarativo Verbal de Pertenencia*
Demandante: *Benjamín Suárez Holguín*
Demandados: *Julio Cesar Andrade, Liliana Méndez y personas indeterminadas*
Radicado: *154553189001-2010-00095-00*

Al revisarse el expediente, se tiene que el 21 y 30 de septiembre; así como los días 4,5,6,7,8, y 11 de octubre del año en curso, el señor José Guillermo Reina Paque, solicita se le remita foto del acta audiencia y/o diligencia celebrada por este Despacho el 14 del mes inmediatamente anterior.

Por otra parte, la Doctora Lina María Sánchez Únda, Representante Legal Suplente - Banco Agrario de Colombia, autoriza y acredita como su dependiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., para que pueda acceder a los procesos adelantados en este despacho y en los que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actúe como demandante o demandado, con el objeto de que esta realice “ auditoria ”, los revise, solicite y retire copias, pida el desarchivo, entre otras consultas o trámites que se requieran.

Así, al revisar el expediente, se advierte que ninguno de los petentes, es parte o interviniente dentro de estas diligencias, siendo forzoso atender lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 123 del C.G.P. que señala:

*“ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. **Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos** de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan (...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-*

Acorde con lo anterior, por ahora no es posible acceder a las repetidas solicitudes elevadas por el señor José Guillermo Reina Paque, pues éste previamente debe acreditar su interés jurídico dentro de estas diligencias.

Igual suerte corre la solicitud elevada por la Representante Legal Suplente - Banco Agrario de Colombia, toda vez que, dentro de este plenario, no se ha comprobado su calidad de parte o de apoderada, máxime que a quien se le ha reconocido personería para actuar como apoderado del acreedor hipotecario es al abogado GERMAN OSWALDO PERILLA VACA, sin que a la fecha se le haya revocado el mandato o éste haya renunciado al poder.

Así las cosas, por ahora, tampoco se puede atender la petición elevada por la doctora Lina María Sánchez Únda, hasta tanto allegue los documentos que la acrediten como Representante Legal Suplente - Banco Agrario de Colombia, el interés jurídico que le asiste, o el mandato que la faculta para actuar en nombre el citado Banco, caso en el cual se le revocaría tácitamente el poder a quien viene representando judicialmente al acreedor hipotecario.

Sumado a lo dicho, tampoco se aporta prueba que permita inferir que la empresa “Litigando.com” se encuentra realizando labores jurídicas para el Banco Agrario de Colombia. Situación que debe acreditarse en legal forma.

Finalmente, el 11 de los corrientes mes y año el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy), informa que en virtud de lo ordenado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante

“resolución número 00271 de 29 de abril de 2021” , procedió con la cancelación de la medida de protección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 082-20229, anotación “6”, y cuya cancelación obra en anotación “7” del formulario de calificación que para los fines allega.

En consecuencia, se ordena incorporar el citado certificado de calificación al expediente y ponerlo en conocimiento de los intervinientes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial pretendida por la doctora Lina María Sánchez Únda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Se concede un término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre a la Dra. Lina María Sánchez Únda, para que allegue la documental indicada en la parte que sirvió de sustento a esta determinación. Líbrense las comunicaciones del caso.*

TERCERO: *Por ahora, no acceder a las solicitudes elevadas por el señor José Guillermo Reina Paque, hasta que acredite su interés jurídico dentro de estas diligencias, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

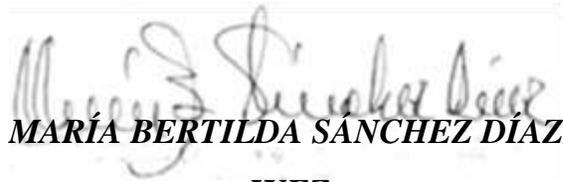
CUARTO: *Comuníquese lo aquí decidido al señor José Guillermo Reina Paque Por Secretaría líbrense la comunicación del caso, al correo electrónico jose.reina@litigando.com*

QUINTO: *Incorpórese al expediente, el oficio ORIP-MIRAF.2021-204 junto con el “formulario de calificación constancia de inscripción”, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.*

SEXTO: *Se pone en conocimiento de los intervinientes, los documentos indicados en el numeral anterior. Por Secretaría remítase copia de dicho escrito a las partes y a sus apoderados, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (05) días*

siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se pronuncien sobre estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.38 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993013fe04f1eefb905ba6815ad599e4bb24e6e0909f44a5049b68eb296e24ff

Documento generado en 14/10/2021 06:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que obra solicitud de la apoderada demandante.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Ejecutivo Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Fiduciaria la Previsora*
Demandado: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *154553189001-2013-00012-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que la apoderada que representa a la demandante, el 8 de octubre del año que avanza, solicita que se disponga el fraccionamiento del título que obra dentro de las presentes diligencias por valor de \$9'427.846, y que la cantidad correspondiente se constituya a favor de Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. Nit.830053105-3. Igualmente, pide que se le informe del procedimiento para realizar el cobro, y de ser posible, que tal diligencia se pueda adelantar en el Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, especificándose el valor del título y lo correspondiente a la comisión por tratarse de otra plaza.

Frente a dicha petición, al revisar las diligencias, se encuentra que en el auto que antecede se aprobó la liquidación del crédito y de las costas, el que se encuentra debidamente ejecutoriado. En consecuencia, se ordena el fraccionamiento del título que obra dentro de las presentes diligencias por valor de \$9'427. 846.00, en dos, el primer valor debe ascender al total del pago del crédito que aquí cobra la ejecutante FIDUCIARIA LA PREVISORA; y el segundo valor, que corresponde al excedente, se ordenará devolver al ente territorial ejecutado.

Ahora, en lo tocante con la segunda solicitud de que se disponga el cobro del título que salga a nombre de la ejecutante, en una sede del Banco Agrario de la ciudad de Bogotá, precisándose el valor del título y lo correspondiente a la comisión por tratarse de otra plaza; debe decirse, que mal podría este Despacho disponer de los dineros del Estado para pagar con ellos una comisión bancaria; consecuentemente, una vez se realice el fraccionamiento se hará entrega a la entidad ejecutante, para que ésta realice el trámite que considere ante el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

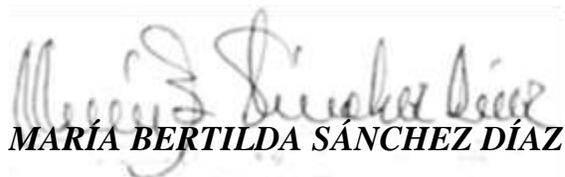
PRIMERO: *Se ordena el fraccionamiento del título existente dentro de las presentes diligencias, en la forma como fue descrito en precedencia.*

SEGUNDO: *En oportunidad, previa solicitud formal, de la interesada, hágase entrega del correspondiente título a la ejecutante, a nombre de Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. Nit.830053105-3. Déjense las anotaciones del caso.*

TERCERO: *Devuélvase al Municipio de Campohermoso el valor sobrante del pago del crédito aquí cobrado. Tómese nota de las constancias correspondientes.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, archívense las diligencias, dejándose las constancias correspondientes tanto en libros como en el Sistema TYBA siglo XXI y en las demás plataformas a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

MBSD/BRR

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-21

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e42f52d2ceb7eb87e1f34db47ddf26d69f2911abe2a0a2bdfd6ca632779e4375

Documento generado en 14/10/2021 06:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que el promotor allegó proyecto calificación de crédito con las modificaciones del caso.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **Reorganización de pasivos**
Deudor: **Héctor René García Nieto**
Acreedores: **Superintendencia de Industria y Comercio y otros**
Radicado: **154553189001-2018-00004-00**

Tal como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, al revisarse el expediente, se observa que el promotor, se pronunció frente a la objeción formulada y adjunto proyecto de graduación y calificación de crédito, con las respectivas modificaciones (pdf.149).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el escrito de modificaciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor que actúa en estas diligencias, se incorporará al expediente digital y se pondrá en conocimiento de los acreedores, para que, si hubiere lugar a ello, se pronuncien al respecto.

Para el efecto, la Secretaría deberá comunicar esta determinación a los interesados, anexando el escrito de modificación al proyecto graduación, calificación de crédito y determinación de derechos de voto. A quienes cuentan con correo electrónico se les hará el respectivo envío y a quienes no han registrado su dirección electrónica, se les

dará a conocer la situación procesal a través de aviso, que se publicará en el Micrositio de este juzgado.

Lo anterior, en garantía del principio de publicidad y al derecho al debido proceso que les asiste a los encartados.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE a este expediente el escrito que modificó el proyecto de graduación, calificación de crédito y determinación de derechos de voto, que fuera presentado por el promotor que actúa en estas diligencias, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los encartados la modificación del proyecto graduación, calificación de crédito y determinación de derechos de voto, que presentara el auxiliar de la justicia que actúa en este proceso, en los términos y para los efectos indicados en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta determinación a los interesados, anexando la modificación al proyecto graduación, calificación de crédito y determinación de derechos de voto. A quienes cuentan con correo electrónico se les hará el respectivo envío y a quienes no han registrado su dirección electrónica, se les dará a conocer la situación procesal a través de aviso, que se publicará en el Micrositio de este juzgado.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.038 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb76610e4a1b48b49164336eddfb94d8114c659ae9587420432cfb89c5799cb

Documento generado en 14/10/2021 06:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia que antecede, y que obra petición de la demandante pendiente por resolver.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Verbal Rescisión de contrato por vicios redhibitorios*
Demandante: *Mabel Amparo Contreras*
Demandados: *José Joaquín Vargas Montenegro*
Radicado: *154553189001-2018-00042-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, encontrándose en firme la providencia que antecede, a través de la cual, se aprobó la liquidación de costas, entonces, se entra a revisar las peticiones elevadas el 17 de agosto de 2021 y 11 de los corrientes por la demandante, en donde solicita la devolución de depósito judicial.

Al efecto, este Despacho debe recordar que el objeto del título judicial que refiere la actora, tuvo como destinación pagar los honorarios a un auxiliar de la justicia, pero dadas las circunstancias exóticas de terminación anticipada del proceso, tal actividad no se ejecutó, entonces, los dineros depositados serán devueltos a la interesada.

Por lo expuesto, se

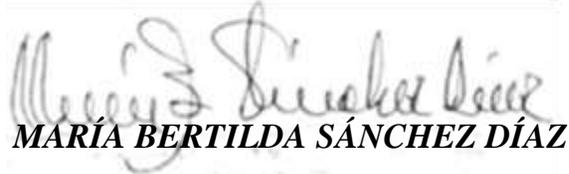
RESUELVE

PRIMERO: *Se accede a la petición elevada por la demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: Se ordena la devolución del título judicial por el monto consignado por la actora para el pago de honorarios del auxiliar de la justicia. Elabórense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRK

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.038 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

635422dab1b6e9c8286d615eb0ff93a37d71ed023afd8ede61541c5c7955430d

Documento generado en 14/10/2021 06:02:29 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que apoderado de una parte demandada allegó memorial con solicitud de desarchivo de procesos. Por otra parte, se evidencia que secretaria de hacienda San Eduardo y Secretaria de hacienda Bogotá, allegaron respuesta.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Declarativo verbal de simulación absoluta*
Demandante: *Luisa María Torres Roa*
Demandados: *Luz Nelly Torres Roa y Otros*
Radicado: *154553189001-2019-00029-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el apoderado de los demandados Julieta Torres Roa, Alexandra y Carlos Enrique Torres Quintero, solicita el desarchivo de los siguientes procesos: Laboral No 2003 –00028, Laboral No 2000 – 00062 y Ordinario de Nulidad No. 2008-00024 con el objeto de que los mismos sean incorporados y hagan parte de estas diligencias.

Este juzgado al efectuar la búsqueda correspondiente, advierte que dichos expedientes se encuentran archivados. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder al desarchivo de los Procesos Laborales No 2003 –00028, y No 2000 – 00062, con el fin de atender la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa a los demandados Julieta Torres Roa, y otros.

Ahora, respecto del proceso Ordinario de Nulidad No. 2008-00024, éste se halló archivado en la caja No. 2, año 2012, conforme al registro del folio 232 del libro radicador Civil. Entonces, el peticionario deberá previamente dar cumplimiento a lo

dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021¹ , en concordancia con lo establecido en la circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, el pago por concepto de arancel judicial, por encontrarse cobijado dentro de los que están sujetos a dicho pago, y que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, los que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3- 0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, el 1º de octubre del año que avanza, la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Eduardo, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, adjuntó en copia 6 facturas correspondientes al recaudo de impuesto predial del bien objeto de este proceso (pdf.167-168).

Por otra parte, el 4 de octubre del año en curso, la Secretaria de Hacienda de Bogotá, da respuesta a solicitud formulada por este Despacho, allegando los recibos de impuesto predial correspondientes a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-318452 y 50C- 317655 (pdf.169).

Acorde con lo anterior, tal documental se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de los interesados.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría, comuníquese al abogado que representa a los demandados Julieta Torres Roa, Alexandra y Carlos Enrique Torres Quintero, que previo a proceder al desarchivo del proceso Ordinario de Nulidad No. 2008-00024, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto.*

¹ “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, por Secretaría desarchívese el proceso Ordinario de Nulidad No. 2008-00024, y trasládese copia de su sentencia a este expediente.

TERCERO: Por Secretaría desarchívese los Procesos Laborales No 2003 –00028, y No 2000 – 00062, trasládese copia de su sentencia a este proceso.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente digital, con el valor que la Ley otorga, los documentos aportados por la Secretaria de Hacienda tanto del Municipio de San Eduardo como de Bogotá, conforme a lo explicado en precedencia.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, todos y cada uno de los documentos traídos al plenario por por las Secretarias de Hacienda mencionadas en el numeral anterior, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre ellos. Para el efecto, se ordena a Secretaría remitir a los correos electrónicos correspondientes, la citada prueba documental.

SEXTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.038 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

87c7b7eeb8ec1eea024685932776c5667683f3a0880938e30d23860668dda2cf

Documento generado en 14/10/2021 06:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que el abogado que representa la parte actora dentro del término arrió réplica a excepciones. Por otra parte, se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *MARIA ROSA PABÓN ROA*
Demandados: *GRACIELA ALVARADO ZAMORA*
Radicado: *15455318900120210002900*

El apoderado que representa la parte actora dentro del término otorgado para ello, recorrió el traslado a las excepciones, argumentos que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se impulsará esta ritualidad, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM).*

SEGUNDO: *Por secretaría, oportunamente remítanse los links correspondientes para que las partes puedan vincularse a la vista virtual. No obstante, que esta se deba adelantar de manera presencial, en igual forma se les comunicará oportunamente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.038 -21
El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy,
VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0921851ce68d4a98a65c4ae1233376540e7ef89846a8b72ef0cbf8df80924a2a

Documento generado en 14/10/2021 06:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) informando que obra solicitud de apoderada de COMFAMILIAR EPS.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *José del Carmen Jiménez Castillo*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *154553189001201700043*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicita que se decrete la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del retiro de la EPS-S COMFAMILIAR DEL HUILA, por tratarse de “usuario/fallecido”, adjuntando copia del formulario de registro de novedades al SGSSS; igualmente, pide que el auto que resuelva su petición, se le remita al correo electrónico.

Frente a dicha solicitud, se realizó la búsqueda del expediente, encontrando en los registros que éste se encuentra archivado. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder al desarchivo del proceso, con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la EPS COMFAMILIAR.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver sobre la petición elevada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-21

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c7977a26ac0d240021bdc6eb74f844e2c6a560d3d1ddf426293ad4904b56**
Documento generado en 14/10/2021 06:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, hoy catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021) informando que obra solicitud de apoderada de COMFAMILIAR EPS.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Santiago Monroy Suárez*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *154553189001201700046*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicita que se decrete la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del retiro de la EPS-S COMFAMILIAR DEL HUILA, por tratarse de “usuario/fallecido”, adjuntando copia del formulario de registro de novedades al SGSSS; igualmente, pide que el auto que resuelva su petición, se le remita al correo electrónico.

Frente a dicha solicitud, se realizó la búsqueda del expediente, hallando en los registros que éste se encuentra archivado. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder al desarchivo del proceso, con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la EPS COMFAMILIAR.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver sobre la petición elevada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-21</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83380de560394725874200e2b8e905e5d9e37a0f6da2aee15a076cbd886ca73a**
Documento generado en 14/10/2021 06:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) informando que obra solicitud de apoderada de COMFAMILIAR EPS.

Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Flor Marina Roa Rodríguez*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *2017-0051*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicita que se decrete la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del retiro de la EPS-S COMFAMILIAR DEL HUILA, por tratarse de “usuario/fallecido”, adjuntando copia del formulario de registro de novedades al SGSSS; igualmente, pide que el auto que resuelva su petición, se le remita al correo electrónico.

Frente a dicha solicitud, se realizó la búsqueda del expediente, hallando en los registros que éste se encuentra archivado. En consecuencia, se ordena a Secretaría proceder al desarchivo del proceso, con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la EPS COMFAMILIAR.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.*

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver sobre la petición elevada por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-21</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2527b05c728982fd8cc9aa1b6706007b4a259dbc3590e720148a1f8c2dfd2**
Documento generado en 14/10/2021 06:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que se sirva proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boy), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: *Ejecutivo Laboral*

Demandante: *LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES*

Demandado: *DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA EDUCACIÓN*

Radicación: *154553189001 2021-00039-00*

La señora LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES , a través de apoderado, presentó ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, demanda ejecutiva laboral para que se libere en su favor orden de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación por el 15% de sobresueldo, establecido en artículo 24 de la Ley 715 de 2001, en el Decreto Nacional 1171 de 2004, en los Decretos Departamentales 0181 del 29 de enero del 2010 y 001399 del 26 de agosto de 2008, los que determinan las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007; por los intereses de mora sobre cada una de las mensualidades porcentuales y por las costas procesales.

En lo tocante a dicho medio de control, el 21 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con fundamento en la jurisprudencia que sobre el tema se ha dictado, se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido por inexistencia del título ejecutivo y dispuso la devolución de la demanda junto con sus anexos (pdf 09).

Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante interpuso en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pdf 12).

El juzgado del conocimiento, mediante providencia del del 11 de febrero de 2021(pdf 15), advirtiéndole que no se configuró un título ejecutivo, no repuso su determinación inicial y concedió el recurso de apelación.

Así, el 31 de agosto de 2021 el Despacho No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de hacer un análisis cuidadoso de caso, decidió dejar sin efecto la actuación judicial adelantada por el Juzgado quinto Administrativo Oral del circuito de Tunja; declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto y ordenó remitir las diligencias a este Despacho (pdf 25), las que fueron recibidas el 14 de septiembre del año que avanza.

De esta manera, el 23 de septiembre del presente año, este Despacho calificó la demanda ejecutiva, y luego del análisis normativo, jurisprudencial y fáctico, arribó a la conclusión que, los documentos arrimados no resultaron ser los suficientes para librar la orden de pago pretendida, siendo éste inexistente, lo que hizo que, a pesar de avocarse el conocimiento de las diligencias por tratarse de un proceso ejecutivo, rechazara la demanda por inexistencia del título base del recaudo.

En la misma providencia, no se reconoció personería a los profesionales del derecho que representan a la ejecutante, por adolecer de las exigencias legales.

Inconforme con la determinación, el abogado que representa a la actora el 29 de septiembre del año que avanza, interpuso en su contra los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, (pdf 30)

Ahora bien, debe precisarse que la providencia que se ataca se notificó mediante anotación por Estado 036 del 24 de septiembre 2021 (pdf 31), luego atendiendo lo dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S. el inconforme cuenta con dos (2) días siguientes para interponer la reposición (27 y 28 de septiembre); no obstante, como los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 también

deben ser acatados, entonces, se atenderá lo normado en el artículo 8° de la mencionada norma, en el sentido de dejar transcurrir dos días adicionales, que para el caso serían 29 y 30 de septiembre; es decir, que el recurso fue interpuesto en término.

Contando con el anterior material probatorio, se entra a estudiar a analizar lo relacionado con los recursos interpuestos por el representante judicial de la ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Este Despacho debe determinar si los documentos traídos al plenario como base del recaudo ejecutivo por la demandante, cumplen con los presupuestos legales, establecidos en los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G. del P.; además, acatan los requerimientos procesales, que exigen ciertos documentos para que sirvan como título ejecutivo -que sean originales, se aporten en primera copia auténtica-. Caso en el cual se deberá acceder a la reposición interpuesta, en caso contrario, se mantendrá la decisión inicialmente adoptada

Del recurso de reposición

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición **procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

A su turno el artículo 65 de la misma obra, hace una relación de los autos que, por tener la connotación de interlocutorios, son apelables. Al efecto, se cita el aparte pertinente, así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7.

8. **El que decida sobre el mandamiento de pago.**

9. ... 10. ... 11. ... 12....
(...)"

De esta manera, no existe duda alguna que la providencia que libra o no la orden de pago, es susceptible de los recursos de reposición y de apelación, por tratarse de un auto interlocutorio.

Piso normativo de la decisión

Primeramente, debemos precisar que en este caso se pretende el cobro forzado del sobresueldo del 15% que fuera reconocido de manera general a algunos docentes, que cumplieran con los requisitos establecidos en la norma creadora del derecho, sobresueldo éste que, por no haberse originado en sentencia judicial, ahora para su ejecución, los documentos traídos como título ejecutivo, deben reunir las exigencias establecidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., los que a letra dicen:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.** Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. –Resaltado fuera de texto-

Por su parte el artículo 422 del C.G. del P., establece:

“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. – Resaltado fuera de texto-

Adicionalmente, es del caso resaltar, que en tratándose de procesos ejecutivos, resulta de forzosa aplicación lo preceptuado en el parágrafo del artículo 54- A del C.P. del T. y de la S.S. en donde se establece que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos, pues de ellos no se puede presumir tal calidad.

La norma en comento, indica:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... (...).

PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”. -Resaltado fuera de texto-

Al punto, conviene recordar que la H. Corte Constitucional¹ en un caso de similares contornos al que aquí se estudia y que fuera conocido por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dejó sentado que:

“los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.** -Resaltado fuera de texto-

Contando con el anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se descende al caso bajo estudio.

Del caso concreto

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-747 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En el presente asunto, la demandante trajo como fundamento de la ejecución la ley 715 de 2001 -inc.6, art.24-, que creó una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en zonas rurales de difícil acceso; el decreto Nacional 1171 de 2004, en donde se determina el porcentaje del 15% para los mencionados docentes; los decretos Departamentales 0181 del 29 de enero de 2010 y 001399 del 26 de agosto de 2018, a través de los cuales se determinaron las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005 a 2008; los calendarios académicos, para establecer el tiempo que la docente se encontraba laborando; los certificados de historia laboral, en donde se evidencia la prestación del servicio de la demandante en el área de difícil acceso, y, el de factores salariales devengados, para que se calcule el 15% que se ejecuta.

El abogado de la ejecutante, en su recurso considera que los citados documentos constituyen un título ejecutivo compuesto, pues provienen del deudor, siendo actos administrativos ejecutoriados y vigentes, a más de que la obligación es expresa por la forma como se encuentran redactas las normas que generan el derecho - 15%-, y finalmente, se trata de una obligación clara, pues se puede extraer de los certificados de historia y de devengos.

Como sustento de sus afirmaciones cita el artículo 88 del CPACA, que habla de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos; el artículo 89 ibídem, que establece la firmeza de tales actos y por ende su ejecutabilidad, señalando que quien produjo los documentos traídos al plenario fue la Secretaría de Educación, siendo la llamada a contradecirlos.

Discrepa de las apreciaciones que hace este juzgado, en cuanto se desconoce la vigencia de los actos administrativos que se traen al plenario, pues en realidad se desconoce si posteriormente éstos fueron modificados o quizá derogados, debiéndose resaltar que no son disposiciones de alcance nacional, por lo que son los interesados, quienes deben probar tal Circunstancia; sin embargo, el inconforme hace una exposición de cuando se entiende que un acto se encuentra vigente.

Igualmente, asume que en este caso no se requiere de la autenticidad de los actos administrativos, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 257, 442, 114, entre otros, del C.G. del P., se cumplen las exigencias para que se libere el mandamiento de pago, remarcando otras normas del CPACA, las que considera deben ser tenidas en cuenta para librar la orden de pago pretendida

Así, como quiera que en materia laboral, para librar el mandamiento de pago es forzoso aplicar los preceptos transcritos, este juzgado al revisar cuidadosamente los documentos traídos al proceso como base del recaudo ejecutivo, observa que ellos en su conjunto no contienen el reconocimiento expreso de la administración sobre la obligación que aquí se pretende ejecutar -15% de sobresueldo por laborar en zonas de difícil acceso-, como tampoco se ha arrimado sentencia alguna que haya dispuesto el pago de esta obligación.

Nótese como los actos administrativos que pretende hacer valer la actora, si bien están dirigidos a un grupo de docentes que cumplan con los requisitos allí señalados, también lo es, que por ninguna parte aparece si quiera una comunicación que provenga del ente territorial, en donde se acepte que la aquí ejecutante sí cumple las exigencias legales para acceder al beneficio del sobresueldo demandado.

Con lo anterior, se incumple el contenido de lo ordenado por el legislador en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en el sentido de que no existe un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en donde se reconozca de manera personal y sin lugar a equívocos que a la demandante le asiste el derecho al sobresueldo.

En lo tocante con que el conjunto de documentos arrido a este expediente reúnen las exigencias de constituir un título ejecutivo claro, expreso y exigible -artículo 422 C.G. del P.-, tal y como se expuso en el auto que negó el mandamiento de pago solicitado, al ser analizados en su conjunto, se estableció de ellos no es posible extraer una obligación clara, ya que no se tiene certeza de la individualización del derecho en cabeza de la ejecutante. No se identifica con claridad meridiana si el deudor ha reconocido a la aquí demandante su derecho,

como lo ha establecido la jurisprudencia cuando se trata de entidades públicas. No nos encontramos frente a una obligación expresa, pues aparte de las afirmaciones del abogado de la demandante sobre los periodos que desea cobrar, no se trajo ningún elemento probatorio proveniente del deudor, en donde se establezca los lapsos en que le asiste el pago del derecho que reclama la ejecutante. En otras palabras, la obligación no aparece manifiesta en su redacción, no es clara, requiriéndose de elucubraciones o a suposiciones para arribar a cantidades que no han sido conocidas por la ejecutada.

De lo que viene de decirse y por el análisis realizado en auto en el que este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, se concluye que los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora bien, la situación que aquí se estudia no es ajena a la jurisprudencia de nuestras altas corporaciones, precisamente el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia, citó los pronunciamientos que de forma pacífica ha venido realizando desde antaño, lo que hizo de la siguiente manera:

“Respecto de los títulos ejecutivos, esta Subsección³ ha precisado:

*Esta Corporación⁴ ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales** y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.*

*De manera reiterada esta Subsección⁵, con base en lo previsto en el artículo 422⁶ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales** y otras sustanciales:*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicado 11001-03-15-000-2021-02156-00(AC), sentencia del 4 de junio de 2021

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 19 de marzo de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

⁴ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato)”.

⁵ Original de la cita: “Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín”.

⁶ Original de la cita: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación⁷ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁸ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013⁹, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica”.

Así, atendiendo las directrices jurisprudenciales en el criterio de este Despacho, los documentos traídos como título compuesto por la aquí demandante, no cumplen los requisitos formales, sustanciales ni de autenticidad, lo que conduce a que el título ejecutivo en este caso sea inexistente.

Sumado a lo dicho, debe señalarse que no son de recibo las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que a los documentos que arrima como base del recaudo ejecutivo, solo les puede hacer control de legalidad y desconocerlos la afectada - Secretaría de Educación-, pues como lo decantó la jurisprudencia constitucional arriba citada, se repite, en un caso de similares contornos al que

⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth”.

⁸ Original de la cita: “**ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)”.

⁹ Original de la cita: “Expediente No. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero”.

¹⁰ Original de la cita: “Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: **‘No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo’ (énfasis fuera del texto)”.

aquí se estudia, al juez se le faculta para que oficiosamente y cuando encuentre que los fundamentos de una acción no son concordantes con la constitución y la ley, así lo deberá declarar, pues ello hace parte de los poderes oficiosos del juez.

Sobre el tema, indicó la alta Corporación:

“En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, **o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo**, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”.

Así las cosas, como quiera que, en materia laboral, para librar el mandamiento de pago es forzoso aplicar los preceptos transcritos, se concluye que, al revisar cuidadosamente los documentos traídos al proceso como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con los presupuestos legales, en el entendido de que no reúnen las exigencias señaladas en los artículos 54-A, y 100 del C.P. del T. y de la S.S.; así como en el artículo 422 del C.G. del P. Además, no se cumplen las formalidades de autenticidad, para tener certeza que los documentos presentados son primera copia de los que reposan en la entidad demandada. Igualmente, como se hizo ver bajo la luz de la jurisprudencia, las normas aplicables al caso no impiden que el juez oficiosamente pueda realizar un control de legalidad.

Como respuesta al problema jurídico forzoso es concluir en este caso, la inexistencia del título ejecutivo, lo que conduce a que no se reponga la determinación adoptada por este juzgado, y consecuentemente, en atención a lo normado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, tal y como se anunció en precedencia, se reconocerá personería a quienes representan judicialmente a la demandante.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería como abogado principal de la señora **LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES**, al Dr. **PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ**, identificado con C.C.No.71'713.240 de Medellín y portador de la T.P. No.101.347 del C.S. de la J. Y, como abogada sustituta a la Dra. **ANA MARÍA VIASÚS IBÁÑEZ**, identificada con C.C. No.1.049'627.309 de Tunja y portadora de la T.P. No.260.361 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder traído a estas diligencias.

SEGUNDO: No acceder a la reposición interpuesta contra la providencia, a través de la cual, este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago y rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Conceder para ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, por el abogado que representa a la señora **LIBIA ADRIANA BARRERA TORRES**, contra el auto de rechazo de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021, tal y como se explicó en precedencia.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias de rigor, por Secretaría remítanse las diligencias al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

Jueza

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. -035

El anterior auto se notifica en el estado de la referencia hoy DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ed0c62ea142c28490f91393849178c156df89a9ed2102f71a50b489855fb38d

Documento generado en 14/10/2021 06:02:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>